

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-49/2014.

ACTORA: SANDRA LUNA NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil
catorce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general
identificado con la clave **SUP-AG-49/2014**, promovido por
Sandra Luna Núñez quien se ostenta como Agente
Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, municipio
de Río Blanco, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial
del Estado de Veracruz, que determinó declarar infundado el
agravio hecho valer por la ahora promovente, en el que
reclamaba del citado ayuntamiento, la negativa de pagarle las
remuneraciones inherentes al cargo que aduce tiene derecho;
y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El veintisiete de marzo de dos mil once, Sandra Luna Núñez fue electa como Agente Municipal propietaria de la Congregación de Vicente Guerrero, del Municipio de Río Blanco, Veracruz para el periodo dos mil once-dos mil catorce.

2. Expedición de constancia de mayoría. El veintisiete de abril de dos mil once, le fue entregada la constancia de mayoría a la hoy actora.

3. Escrito de solicitud de pago. El seis de marzo de dos mil catorce, Sandra Luna Núñez, en su calidad de Agente Municipal en funciones, presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Río Blanco, un escrito en el que esencialmente señaló:

“... como servidor público estoy a disposición en el momento que se me requiera cualquier dato estadístico o delegación de cualquier otra especie por parte del honorable cabildo.

Así mismo informo a ustedes que nunca recibí de parte de la comuna anterior pago alguno por los gastos que siempre he erogado en gestiones a favor de los habitantes de la demarcación territorial de Vicente Guerrero. Por lo que pido a ustedes se me permita indicarle los gastos

realizados, así como los emolumentos que nunca se me cubrieron y a los que tengo derecho por ser representante popular.

Estoy a sus órdenes en el domicilio av. Oaxaca, Col. Ricardo Flores Magón No. 21 de este Municipio. Mismo domicilio donde espero la respuesta a mi petición”.

4. Juicio ciudadano. El treinta de abril de dos mil catorce, Sandra Luna Núñez, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, municipio de Río Blanco, Estado de Veracruz, promovió ante el Ayuntamiento en cita, demanda de juicio ciudadano contra *“la negativa del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en específico de la Presidenta Municipal, Tesorero, Síndico Único, Regidor de la Comisión de Hacienda Municipal, a pagarme la totalidad de la dieta y demás compensaciones en efectivo o en especie incluyendo sueldos, aguinaldos, gratificaciones y otros”*, que aduce son inherentes a su encargo.

5. Resolución del medio de impugnación. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió resolución en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-312/2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de Gabriel Miranda Calvo, quien ostenta la calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio invocado por Sandra Luna Núñez, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Es inexistente la negativa de pago atribuida al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet (www.teever.gob.mx/) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

II. Medio de impugnación. El nueve de julio dos mil catorce, Sandra Luna Núñez presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, libelo al que denominó “recurso”, a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional. El diez de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el citado “recurso” presentado por Sandra Luna Núñez.

El aludido escrito fue registrado cuaderno de antecedentes **SX-868/2014.**

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El propio día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó declinar su competencia a favor de esta Sala Superior en los términos siguientes:

“La Secretaría General de acuerdo en funciones, María Alejandra Bernal Sánchez da cuenta al Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el oficio **1160/2014**, recibido en la Oficialía de Partes de esta sala Regional el día en que se actúa, por el cual, el Magistrado Presidente del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** remite las constancias que integraron el **Cuaderno de Antecedentes 286/2014**, formado con motivo del escrito de demanda presentado por **Sandra Luna Núñez**, por su propio derecho, mediante el cual promueve lo que denomina **"recurso"**, a fin de controvertir la resolución emitida por el citado **Tribunal** en el expediente **JDC 312/2014**, que entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio invocado por Sandra Luna Núñez, relacionada con el pago de remuneración por el desempeño de Agente Municipal en el periodo 2011-2014, de la Congregación de **Vicente Guerrero**, municipio de **Río Blanco, Veracruz**.

Tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con el pago de remuneraciones inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular y al tratarse de un supuesto no previsto en la competencia de las Salas Regionales; con fundamento en lo establecido en los artículos 197, fracciones I, IV, XIV y XVI, 204, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, fracciones II, XI, XII y XIII, y 40 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme con lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 19/2010 y 21/2011 de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"** y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**, respectivamente, dichos criterios están encaminados a otorgar la competencia a la Sala Superior, no por el cargo de elección, si no por el tipo de derecho que se aduce violado; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General **2/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con copia certificada de la documentación de cuenta, así como el original del presente acuerdo, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes y regístrese con el número **SX-868/2014**.

SEGUNDO. Remítase los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

V. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-1390/2014, de diez de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-868/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once siguiente.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de once de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-49/2014**, con motivo del "recurso" promovido por Sandra Luna Núñez.

En cumplimiento al acuerdo de mérito, el asunto fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, relativo al cauce que debe darse al escrito de cuenta.

VII. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al asunto general al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sandra Luna Núñez, a fin de controvertir la omisión de otorgarle el pago de las remuneraciones a las que aduce tiene derecho, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, en el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; en tanto que señala se vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

En ese sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano deben estar expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales dada la manifestación de la actora en el sentido de que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, relacionada con el pago de remuneraciones como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, del Municipio de Río Blanco, Veracruz.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por

determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a los numerales de referencia, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011², cuyo rubro es el siguientes: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por tanto, conforme a las consideraciones que

¹ Visible a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

antecedentes y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Sandra Luna Núñez.

Derivado de las consideraciones que anteceden, es competencia de esta Sala Superior conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en el que se aduce la presunta conculcación del derecho a ser votada de Sandra Luna Núñez, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo mencionado.

TERCERO. Reencauzamiento. Del análisis del escrito presentado por Sandra Luna Núñez, se advierte que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que determinó declarar infundado el agravio hecho valer por la ahora promovente, en el que reclamaba la negativa del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, de pagarle las remuneraciones por el desempeño del cargo como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, del citado

Municipio.

Conforme a lo anterior, es dable establecer que la pretensión de la promovente está vinculada con su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, al reclamar el pago de remuneraciones por el cargo ostentado.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior el escrito que originó el asunto general al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, también cobra aplicabilidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en

³ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Así, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la promovente de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que determinó declarar

infundado el agravio hecho valer por la ahora actora en aquella instancia, en el que reclamaba la negativa de pagarle las remuneraciones, a las que aduce tiene derecho por el desempeño del cargo como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero.

De manera que, si el acto reclamado consiste en la posible vulneración al derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, es evidente que debe conocerse mediante el juicio ciudadano.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sandra Luna Núñez.

SEGUNDO. Se reencauza el asunto general en que se

actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la parte actora por así indicarlo en su escrito de demanda, **por correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA